

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00056-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 21923
FECHA DEL RADICADO: 27 DE AGOSTO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00056-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACCTOR: GLORIA MERCEDES VARGAS BARREIRO
PRESUNTO INFRACCTOR: SILVIA CONSTANZA VARGAS BARREIRO

Neiva,

12 MAR 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 21923, VITAL No. 0600000000000190049 y expediente Denuncia-01933-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "Captación ilegal del recurso hídrico para uso agrícola".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, el día 07 de agosto de 2025 se practicó visita técnica al lugar de los hechos, esto es al predio finca El Manso ubicado en la vereda Betania en jurisdicción del municipio de Palermo – Huila, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 3485 de fecha 28 de agosto de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

• ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

El día 07 de agosto de 2025, personal vinculado en calidad de contratista a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, realizó una visita técnica al Predio denominado Finca El Manso, en donde se desarrolla un proyecto Piscícola llamado EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA E.U, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo (Huila). El objetivo de la diligencia fue efectuar seguimiento a lo dispuesto en la Resolución CAM No. 2344 del 31 de julio de 2024, mediante la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas superficiales sobre el Rio Magdalena. El punto de captación autorizado corresponde a las coordenadas 855425E 796090N, con un caudal de 13.61 litros por segundo (L/s), destinado al uso piscícola a favor de la EMPRESA UNIPERSONAL

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

PISCICOLA CANADA EU, identificada con NIT 900.123.067-6, representada legalmente por el señor Gabriel Fernando Sarmiento Galindo.

En cuanto a la vigencia del permiso, según la Resolución CAM No. 2344 del 31 de julio de 2024, en su Artículo Cuarto menciona lo siguiente:

(...) ARTÍCULO CUARTO: El presente Permiso de Concesión de Aguas Superficiales se otorga por un término de diez (10) años, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, periodo que podrá ser modificado por la CAM de acuerdo a las condiciones del recurso hídrico.

PARAGRAFO: No obstante, la vigencia del permiso estará supeditada a la duración del contrato de arrendamiento, allegado dentro del trámite PCA-00511-23. En el evento de prorrogarse el mencionado contrato, deberá allegarse copia del mismo (...)

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento allegado por el beneficiario del permiso, se tiene que el mismo estuvo vigente hasta el día 01 de mayo de 2025, según su cláusula tercera

-Tercera Vigencia El arrendamiento tendrá una duración de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 01 de mayo de 2023 hasta el 01 de mayo 2025. No obstante el presente contrato podrá cesar en todos sus efectos, antes del plazo Entrega: El Arrendatario establecido, por consenso de las partes. Cuarta

Fuente: Contrato de arrendamiento Rad 17354 2023-E del 17/10/2023 No obstante, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se procedió a efectuar visita de seguimiento, en compañía del señor Jose Ramírez trabajador del proyecto. Que fue quien guio la visita. Se evidencio dos Equipos de bombeo instalados sobre la margen izquierda del Rio Magdalena, en su momento ambos estaban en operación, conduciendo el recurso hídrico hasta una cajilla con dos derivaciones, una de ellas hacia el reservorio piscícola y la otra para un cultivo de arroz

En atención a los términos del permiso otorgado, se constataron y evaluaron los siguientes aspectos.

El predio denominado "Finca El Manso" según información recopilada en campo, se encuentra ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá 855270E 796118N en la Vereda Juncal jurisdicción del Municipio de Palermo (Huila), tienen una extensión aproximada de 76 Has con 7041 m2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-83189. De dicho predio 5,5 Has estaban arrendadas para el proyecto EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA E.U.

Nombre	No. Matricula	Código Catastral	Área	Propietarios
FINCA EL MANSO	200-83189	41524000000020053000	76 has 7041 m2	Gloria Mercedes y Silvia Constanza Vargas Barreiro

- **FINCA EL MANSO – EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se realizó visita ocular al Predio denominado "Finca El Manso", ubicado en la Vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo (Huila), con coordenadas planas origen Bogotá 855270E 796118N.

(Imagen Insertada)

Durante la inspección ocular sobre el predio "Finca El Manso" en el área donde se desarrolla las actividades piscícolas, se lograron precisar las siguientes observaciones

La EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA EU realiza actividades piscícolas en un area arrendada de 5.5 has, dicho contrato de arrendamiento tuvo vigencia hasta el 01 de mayo de 2025

Se evidencia un punto de captación de las aguas superficiales sobre el punto de coordenadas 855425E 796090N, otorgado anteriormente mediante resolución CAM No. 2344 del 31 de julio de 2024, con un caudal de 13,61 L/s; del cual se observa lo siguiente:

La captación del recurso hídrico superficial para el beneficio de la actividad piscícola ejercida en el predio Finca El Manso, proviene del Río Magdalena, en el cual se encuentra instalado un cárcamo de bombeo, con dos equipos de bombeo y dos tuberías de succión, que distribuye el agua hacia un canal abierto en tierra que conduce el recurso hídrico hacia los lagos, no obstante, resulta preciso indicar que en el Concepto Técnico que sirvió de sustento para el otorgamiento del permiso, No.863 de 2024, menciona que la captación se hará con un solo equipo de bombeo y el segundo se encuentra instalado en caso de emergencia, y en el momento de la visita se evidenció que se encontraban encendidos los dos equipos de bombeo.

(Imágenes insertadas)

Se evidencia la captación del recurso hídrico hacia una cajilla distribuidora, en donde se deriva el recurso hacia el reservorio Piscícola y otra derivación hacia un cultivo de arroz aledaño. En el momento de la visita se realiza aforo por método de flotación, arrojando como resultado la captación de 281 L/s. Según el señor Jose Ramírez, las aguas residuales generadas por la actividad piscícola son conducidas hacia el cultivo de arroz en la parcela aledaña al proyecto piscícola, perteneciente a los dueños del predio; sin embargo, en la visita de inspección no fue posible corroborar dicha afirmación.

Es importante precisar que en el momento de la visita ocular el predio "Finca El Manso" ubicado en la vereda Betania, la EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA EU estaba haciendo captación de 281 L/s y uso del recurso hídrico, para actividades Piscícolas, consultado la base de datos no se identificó que el beneficiario de la concesión hubiese allegado documento alguno que acreditara la prórroga del contrato de arrendamiento, y, en consecuencia, de la vigencia del permiso, por ende, no cuenta con permiso de aguas superficiales

(Imagen Insertada)

En el momento de la visita no se evidencia ningún sistema de tratamiento para las aguas resultantes de las actividades piscícolas, según la Resolución CAM No. 2344 del 31 de julio de 2024, el proyecto no realizará vertimientos, teniendo en cuenta que se propuso la recirculación de las aguas, donde una vez tratadas se enviarían de nuevo al sistema de lagos

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

no obstante, no se evidencio vertimiento, pero a su vez tampoco se evidencio un sistema de tratamiento.

(Registro fotográfico)

- FINCA EL MANSO – GLORIA MERCEDES VARGAS BARREIRO
SILVIA CONSTANZA VARGAS BARREIRO

Se realizó visita ocular al Predio denominado "Finca El Manso", ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo (Huila), con coordenadas planas origen Bogotá 855270E 796118N.

(Imagen Insertada)

Durante la inspección ocular sobre el predio "Finca El Manso en el área donde se desarrolla las actividades Agrícolas, se lograron precisar las siguientes observaciones:

Se evidencia un punto de captación de las aguas superficiales sobre el punto de coordenadas 855425E 796090N, la captación del recurso hídrico superficial para el beneficio de la actividad Agrícola ejercida en el predio Finca El Manso, proviene del Rio Magdalena, en el cual se encuentra instalado un cárcamo de bombeo, con dos equipos de bombeo y dos tuberías de succión, que distribuye el agua hacia una cajilla derivadora que distribuye el recurso hídrico a un canal abierto en tierra que conduce el agua hacia los lagos pertenecientes a EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA EU y a otro canal abierto en tierra que conduce el agua a un cultivo de arroz pertenecientes a los propietarios del predio; en el momento de la visita se evidenció que se encontraban encendidos los dos equipos de bombeo.

(Fotografías Insertadas)

Se evidencia la captación del recurso hídrico hacia una cajilla distribuidora, en donde se deriva el recurso hacia el reservorio Piscicola y otra derivación hacia un cultivo de arroz aledaño. En el momento de la visita se realiza aforo por método de flotación, arrojando como resultado la captación de 281 L/s.

(Fotografías Insertada)

Es importante precisar que en el momento de la visita ocular el predio "Finca El Manso", ubicado en la vereda Betania, estaba haciendo uso del recurso hídrico, pero no tiene Permiso de Concesión de Aguas Superficiales verificado en las bases de datos de la Corporación.

- REGISTRO FOTOGRAFICO:

Una vez realizada la visita ocular y confirmación de los hechos, se procede a verificar información en la base de datos de la Corporación, donde se logra evidenciar que de acuerdo con la Normatividad Ambiental vigente y según el Decreto 1076 del 2015, se estaría dando incumplimiento, pues los señores mencionados a continuación:

(Tabla insertada)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Aún no cuentan con el permiso de concesión de aguas superficiales otorgada por la Autoridad Ambiental Competente (CAM), como está estipulado en los siguientes Artículos del Decreto en mención.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley, b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 223261 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.2. Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de. 3 Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces

2.. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Luego de practicar la visita de seguimiento se determinó que existe incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por tal motivo se determina como presuntos infractores a los señores.

- Por tal motivo se determina como presunto infractor a la persona jurídica EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA EU. con Nit 900.123.067-6 y número de contacto 3153310532, con dirección de notificación Calle 7 N 1-07 en el Municipio de Neiva Huila, arrendatario de 5.5 Has del Predio "Finca El Manso Y correo electrónico piscicolacanada@gmail.com.
- Por tal motivo se determina como presunto infractor a las señoras GLORIA MERCEDES VARGAS BARREIRO, identificada con CC. 36.159.377, SILVIA CONSTANZA VARGAS BARREIRO identificada con CC. 36.182.606 y numero de contacto 3213976157, con dirección de notificación en el Municipio de Palermo, Vereda Betania, Predio "FINCA EL MANSO

3 DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...).*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- **Decreto 2811 del 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura;
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- Uso industrial;
- Generación térmica o nuclear de electricidad;
- Explotación minera y tratamiento de minerales;
- Explotación petrolera;
- Inyección para generación geotérmica;
- Generación hidroeléctrica;
- Generación cinética directa;
- Flotación de maderas;
- Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- Acuicultura y pesca;
- Recreación y deportes;
- Usos medicinales, y
- Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 3485 de fecha 28 de agosto de 2025, producto de la visita técnica realizada por profesionales adscritos a esta Corporación, en el cual se dejó constancia que en el predio denominado "Finca El Manso", ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo - Huila, se evidenció la captación de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena, destinadas a uso agrícola, con punto de captación localizado en las coordenadas planas 855425E – 796090N, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

Se realizó visita ocular al Predio denominado "Finca El Manso", ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Palermo (Huila), con coordenadas planas origen Bogotá 855270E 796118N.

(Imagen Insertada)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Durante la inspección ocular sobre el predio "Finca El Manso en el área donde se desarrolla las actividades Agrícolas, se lograron precisar las siguientes observaciones:

Se evidencia un punto de captación de las aguas superficiales sobre el punto de coordenadas 855425E 796090N, la captación del recurso hídrico superficial para el beneficio de la actividad Agrícola ejercida en el predio Finca El Manso, proviene del Río Magdalena, en el cual se encuentra instalado un cárcamo de bombeo, con dos equipos de bombeo y dos tuberías de succión, que distribuye el agua hacia una cajilla derivadora que distribuye el recurso hídrico a un canal abierto en tierra que conduce el agua hacia los lagos pertenecientes a EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA EU y a otro canal abierto en tierra que conduce el agua a un cultivo de arroz pertenecientes a los propietarios del predio; en el momento de la visita se evidenció que se encontraban encendidos los dos equipos de bombeo.

(Fotografías Insertadas)

Se evidencia la captación del recurso hídrico hacia una cajilla distribuidora, en donde se deriva el recurso hacia el reservorio Piscicola y otra derivación hacia un cultivo de arroz aledaño. En el momento de la visita se realiza aforo por método de flotación, arrojando como resultado la captación de 281 L/s.

(Fotografías Insertada)

Es importante precisar que en el momento de la visita ocular el predio "Finca El Manso", ubicado en la vereda Betania, estaba haciendo uso del recurso hídrico, pero no tiene Permiso de Concesión de Aguas Superficiales verificado en las bases de datos de la Corporación.

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras GLORIA MERCEDES VARGAS BARREIRO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.377 y SILVIA CONSTANZA VARGAS BARREIRO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.606, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos y la práctica de una pruebas, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 21923 de fecha 27 de agosto de 2025.
- Acta de visita de seguimiento licencias y permisos ambientales No. 3112 del 08 de agosto de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto técnico No. 3485 de fecha 28 de agosto de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de las señoras **GLORIA MERCEDES VARGAS BARREIRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.377 y **SILVIA CONSTANZA VARGAS BARREIRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.606, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 21923 de fecha 27 de agosto de 2025.
- Acta de visita de seguimiento licencias y permisos ambientales No. 3112 del 08 de agosto de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto técnico No. 3485 de fecha 28 de agosto de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a las señoras **GLORIA MERCEDES VARGAS BARREIRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.377 y **SILVIA CONSTANZA VARGAS BARREIRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.606, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2025-E 21923
 Auto No. 18
 Expediente: SAN-00056-26